SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y el señor Andris [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Alams [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00471, dictada en fecha 23 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de las entidades Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), Procuraduría General de la República y Seguros Banreservas, en calidad de guardianes del vehículo, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida a)Condena al señor Andris* [redacted] *y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de la suma de ochocientos noventa y tres mil treinta y nueve con veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$893,039.25), a título de indemnización por los daños materiales y morales causados por el accidente de tránsito, a favor del señor* [redacted]*, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Se condena en costas a la parte recurrida en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; b) el dictamen de la procuradora adjunta [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente con oponibilidad a Seguros Banreservas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00602, de fecha 20 de mayo de 2022 que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo el tribunal de alzada a acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó al señor Andris [redacted] y a la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) al pago de la suma de RD$893,039.25 a título de indemnización por los daños materiales y morales causados por el accidente

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

de tránsito, a favor del señor [redacted], más el 1% de interés mensual de dichas sumas a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia, y declaró común y oponible la sentencia a Seguros Banreservas hasta el monto de la póliza, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los*

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 4 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso, condenando al señor Andris [redacted] y a la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) al pago de la suma de RD$893,039.25 por concepto de indemnización por los daños materiales y morales causados por el accidente de tránsito, a favor del señor [redacted] y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Banreservas hasta el monto de la póliza. Se advierte que solo Andris [redacted] y la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), partes apeladas ante la alzada, recurrieron en casación el fallo emitido por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$893,039.25.

7) Conforme la situación expuesta, se evidencia que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$893,039.25, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris Wiliam Guzmán Acosta, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00471, de fecha 23 de agosto

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Di-Party Partes & [redacted]., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Cecilla [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00076, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir, en contra de la parte recurrente del señor [redacted] y sociedad de comercio DI-PART PARTES & MECÁNICA [redacted]. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted] y sociedad de comercio DI-PART PARTES & MECÁNICA [redacted]., en contra de la sentencia civil No. 366-2022-SEN-00433, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la sociedad comercial DI-PART PARTES & MECÁNICA [redacted]., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes LICDOS. [redacted] y CECILIA NATHALY NÚÑEZ, por motivos expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 701/2024, instrumentado en fecha 24 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 27 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 4 de julio de 2024; y **d)** el acto núm. 437-2024, instrumentado en fecha 5 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Unidad de Citaciones,

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Notificaciones y Comunicaciones del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Di-Party Partes & [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil incoada por el actual recurrido en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00443, dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, se condenó a la empresa originalmente demandada al pago de la suma de RD$200,000.00, más los intereses judiciales a razón del 1.5% calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución, disponiéndose además la entrega del camión marca Hyundai, modelo Porter II HI

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes &[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Súper, año 2008, color azul, placa L323598, bajo pena de astreinte de RD$10,000.00 por cada día de retardo en realizar dicha entrega; **b)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente y por el señor [redacted], decidiendo la corte pronunciar el defecto contra dicha parte y el consecuente descargo puro y simple en beneficio de la parte apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la pretensión incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación bajo el argumento de que no cumple con el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, debido a que la suma reconocida no supera los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado.

3) La parte recurrente no se refirió a este fin de inadmisión, aunque el memorial de defensa le fue notificado en fecha 5 de julio de 2024, mediante acto núm. 434-2024, ya referido.

4) Según el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que* ***tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero****, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en*

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios[1].

5) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso concreto, además de solicitarse con la demanda original condenaciones pecuniarias en el fondo se dilucidó la entrega de un vehículo de carga, sumándosele que la instancia en apelación culminó con una sentencia que pronunció el descargo puro y simple; de manera que se trata de un caso al que no resulta aplicable la causa de inadmisibilidad denunciada por la parte recurrida, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Asimismo, entendemos propicio responder con prelación la solicitad realizada por la parte recurrida, atinente a que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

7) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La*

[1] Énfasis de esta Primera Sala.

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial[2].

8) De la referida norma se desprende que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que se instaura como un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la norma fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** no aplicación del artículo 2272 del Código Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución; **tercero**: falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

[2] A los casos dirimidos con la Ley 2-23, se les da un tratamiento distinto en tanto que en virtud de la función dikelogica que introduce esta norma, la Suprema Corte de Justicia puede dictar fallo directo, de forma facultativa y si las circunstancias así lo permiten.

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Entre los alegatos esgrimidos para sustentar el segundo y tercer medios de casación la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes &[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y al debido proceso, así como omisión de estatuir, infracciones que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia violación al artículo 69 de la Constitución bajo la premisa de que fue lacerado su derecho de defensa y el debido proceso, ya que en la corte *a qua* se conocieron las audiencias de fechas 3 de julio y 24 de octubre de 2023, a las cuales no compareció y fue pronunciado su defecto.

15) De su lado, la parte recurrida se defiende argumentando que la parte recurrente no cuestiona directamente la sentencia impugnada, sino que denuncia medios que no

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes &[redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fueron presentados en la jurisdicción de alzada y que la sentencia criticada se limitó a pronuncia el descargo puro y simple.

16) La corte *a qua* pronunció el defecto contra la empresa recurrente y otorgó el descargo puro y simple a favor del apelado, razonando que …*la parte recurrente quedó citada por la sentencia anterior de fecha 3 de julio de 2023 (...).*

17) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[4], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

18) Según resulta del fallo criticado, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación se celebró la primera audiencia el 3 de julio de 2023, en la cual la parte hoy recurrente Di-Party Partes &[redacted]., junto al coapelante [redacted], quedó citada por sentencia *in voce* a la vista fijada para el día el 24 de octubre de 2023, a la que compareció únicamente el hoy recurrido, por lo que, la corte pronunció el defecto contra la referida entidad por falta de concluir y, en consecuencia, acogió el pedimento de descargo puro y simple del recurso.

[4] SCJ, 1ª Sala, 24 de julio de 2020, núm. 38, B. J. 1316 Julio 2020, p. 304.

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

20) En el caso analizado, la lectura del fallo objetado evidencia que la corte *a qua* valoró que la actual recurrente acudió a la audiencia de fecha 3 de julio de 2023, quedando citada de manera *in voce* para la próxima vista, a celebrarse el 24 octubre 2023, lo que no puede ser rebatido por la simple afirmación de dicha parte, quien se limita a indicar al respecto que no asistió en ninguna de esas fechas, debido a que, según criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad[5], lo que implica que debe darse por cierto que la entonces parte apelante fue legalmente convocada y por ende no se advierte violación al derecho de defensa ni al debido proceso.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en la especie, se verifica que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado,

[5] SCJ, 1ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 275, B. J. 1324

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

22) Por lo tanto, resulta ostensible que la corte *a qua* no incurrió en violación al derecho de defensa ni al debido proceso, actuando por el contrario en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución[6] y el orden convencional[7] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, procediendo desestimar el aspecto analizado del segundo medio de casación.

23) En otros aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente realiza quejas contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, consistentes en que: a) la demanda original fue notificada a la autopista [redacted], calle [redacted] núm. 5, ensanche [redacted], siendo dejado el acto en manos de [redacted], quien dijo ser empleado, aunque la ley establece que las notificaciones deben realizarse a persona o a domicilio de la persona que se esté requiriendo, el domicilio de la recurrente es en la autopista [redacted], kilómetro tres y medio, Santiago; y b)

[6] Artículo 69 de la Constitución.

[7] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fueron celebradas 3 audiencias durante la instrucción del proceso en primera instancia, a las cuales la parte recurrente no asistió y en la última, el juez *a quo* estableció que fue debidamente citada, a pesar de que el acto no fue notificado a persona ni a domicilio, en violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

24) Como se lleva dicho, la parte recurrida limita su defensa del fallo impugnado bajo la premisa de que la parte recurrente no impugna directamente el fallo objetado, debido a que se denuncia medios que no fueron invocados en la alzada.

25) En escenarios de argumentos como los referidos, que impugnen sentencias distintas a la que da origen el recurso de casación que se analiza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes. En el caso que nos ocupa, los argumentos ahora analizados están dirigidos contra la decisión de primer grado y no contra lo juzgado en la sentencia impugnada, por lo que carecen de pertinencia, ya que, conforme se lleva dicho, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Por tanto, procede declarar inadmisibles por inoperantes los argumentos ponderados.

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de omisión de estatuir, en virtud de que el hecho de que una parte no haya asistido a la audiencia de fondo, su defecto no es óbice para que la corte se pronuncie sobre los documentos depositados en el proceso. Agrega dicha parte, que la alzada no se refirió a las pretensiones de fondo y, por ello, carece de motivación, además de que el proceso no fue contradictorio.

27) En cuanto a este medio de casación la parte recurrida no realizó alegaciones en el memorial de defensa.

28) Es preciso señalar que la enunciación y el desarrollo de los medios constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación[8], contrario a lo que sucede en este caso, ya que la omisión de estatuir se fundamenta que no fueron ponderados los documentos, que los pedimentos de fondo no fueron respondidos y que el proceso no fue contradictorio, cuestiones que no fueron valoradas por la alzada por ser aspectos que conciernen al fondo de la controversia, el cual no fue juzgado en grado de apelación, como ya hemos señalado, pues en la sentencia impugnada fue pronunciado el defecto del apelante y el descargo puro y simple a favor del apelado, por lo que el medio analizado es inoperante y por ello se declara inadmisible.

En cuanto al interés casacional objetivo

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 128, del 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

29) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

30) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente denuncia no aplicación del artículo 2272 del Código Civil. Esto lo fundamenta en que -a su juicio- la corte no entendió que estaba conociendo una acción en responsabilidad civil contractual, que distinto a las demandas en resolución contrato no prescriben a los 20 años.

31) Es propicio resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

32) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación a los medios de casación analizados, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas

atenciones, procede declararlos inadmisibles, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

33) El artículo 35 de la Ley 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada…*, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

34) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación solidaria al pago de una multa e indemnización contra la parte recurrente y de sus abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted], por violación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

35) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 437-2024, de fecha 5 de junio de 2024, antes descrito.

36) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más*

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

37) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

38) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

39) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

40) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

41) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 22, 26, 28, 29, 35, 54 y 59 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución:

FALLA

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Di-Party Partes & [redacted]., contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00076, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*